

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las solicitudes visibles en los PDF018 y 019, sino fuera porque revisadas las diligencias, se advierte que existen ciertas irregularidades en el trámite respecto de las cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento en torno a evitar futuras nulidades.

En efecto, se observa que este Despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 (PDF013), dispuso: "*(...) téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el demandado CIELO ADRIANA PATRICIA MÁRQUEZ LOZANO se notificó mediante emplazamiento de la presente actuación y en el término concedido guardó silencio. 1.2. Por lo anterior, se dispone, DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada CIELO ADRIANA PATRICIA MÁRQUEZ LOZANO al abogado GUILLERMO FLAUTERO TORRES (...)*", sin embargo, al revisar el expediente, se observa que la demandada a través de apoderado judicial se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, presentado escrito de contestación de demanda, excepciones previas e incidente de nulidad (Carpeta008).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud presentada por el curador ad-litem designado el abogado GUILLERMO FLAUTERO TORRES, se declarará sin valor ni efecto el auto de 28 de marzo de 2022 y las actuaciones posteriores, para subsanar los yerros de la demanda.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades y para sanar las irregularidades antes señaladas, el Despacho DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 28 de marzo de 2022 (PDF013) y las actuaciones realizadas con posterioridad. Por Secretaría comuníquese a las partes por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

2. TENER notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

2.1. Por lo anterior, por Secretaría remítase el link del expediente digital y proceda a contabilizar el término de traslado, advirtiéndole que, en caso de no

presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta los documentos remitidos al correo institucional el 12 de enero de 2022 (PDF022).

3. RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO TRIBIN CARDENAS, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines previsto en el poder.

3. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a dar trámite a las excepciones de mérito, tal y como lo dispone el artículo 370 del C.G.P.; asimismo, proceda abrir cuaderno aparte de las excepciones previas y del incidente de nulidad, con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 139 de 025/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d67341c48e9d7148d70879aa461336bd19e5848b8d074120edef8e3ab5d8361**

Documento generado en 24/08/2022 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>